

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/32/2018.

**ELECCIÓN IMPUGNADA: DIPUTADOS
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 40
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON SEDE EN IXTAPALUCA.**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA**

**SECRETARIOS: ALBERTO GARCÍA
MOLINA Y ELIHU RAÚL MENDOZA
MORALES.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.





VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 40 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca; y

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo

constitucional 2018-2021, entre ellos, el correspondiente al 40 Distrito Electoral con sede en Ixtapaluca.

II. **Cómputo distrital.** Los días cuatro y cinco de julio siguientes, el Consejo Distrital responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó la votación final obtenida por candidatos, la siguiente:

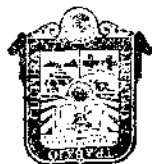
PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN (con letra)	VOTACIÓN (con número)
	VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA	21,640
	CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE	53,119
 morena	OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS DIECIOCHO	80,418
 encuentro soc. al		
 VERDE	TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS	3,556
 alianza	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	1,999
 VIA RADICAL	TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UNO	3,181
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NOVENTA Y DOS	92
VOTOS NULOS	CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO	5,334

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría

y validez a la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, integrada por Rosa María Zetina González y Silvia Figueroa Ramírez, como propietaria y suplente, respectivamente.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Terceros Interesados. Mediante escritos presentados en fechas doce y trece de julio del año en curso, respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional y MORENA comparecieron con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a sus intereses estimaron conveniente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CDE40/229/2018 de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma data, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, los escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinentes, para la resolución del asunto de mérito.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de quince de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/32/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

VII. Requerimientos y desahogo. Mediante acuerdos de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se requirió, respectivamente, al 40 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede

en Ixtapaluca, así como al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados por las referidas autoridades electorales el veintitrés de julio siguiente, mediante los oficios IEEM/CDE40/235/2018 e INE-JLE-MEX/VS/0979/2018, respectivamente.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de siete de agosto del dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en Derecho corresponde.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405 fracción II, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso b), 410 párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I y 64 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al 40 distrito electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es

procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados en sus respectivos escritos de comparecencia.

El Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, señala en su escrito de comparecencia que el juicio de mérito resulta improcedente en virtud de que el escrito de demanda mediante el cual se promueve el medio de impugnación resulta frívolo; lo cual, refiere que desde el punto de vista gramatical, significa ligero, pueril, superficial, anodino.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Al respecto, el referido partido tercero interesado, señala que la frivolidad de un medio de impugnación, implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan sus argumentos plasmados en el cuerpo del escrito mediante el que se interpone del medio de impugnación.

En estima de este órgano jurisdiccional la referida causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a las siguientes consideraciones.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 425, párrafo cuarto del código comicial de la materia, se procederá a decretar el desechamiento de plano del juicio de inconformidad cuando de la revisión realizada por el secretario respectivo, se advierta de manera evidente su frivolidad.

Sobre dicho tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trate de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Sirve de sustento a lo expresado, el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.¹



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ahora bien, en el presente asunto se desestima la causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, en atención a que la parte actora en su escrito de demanda sí formuló los agravios que en su estima le causan los actos combatidos y enderezó los argumentos lógico-jurídicos que estimó pertinentes a efecto de impugnar la elección de diputados por el principio de mayoría relativa efectuada en el 40 distrito electoral local, con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México, porque a su consideración existieron durante la jornada electoral diversas irregularidades que actualizan las causales de nulidad de la votación emitida en casilla, concretamente las previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 402 del Código Electoral Local; señalando, para tal efecto, los hechos atinentes y ofreciendo y aportando los medios probatorios para acreditar su dicho.

En el referido contexto, con independencia de que le asista razón o no a la parte actora, resulta evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

¹ Consultable en la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, jurisprudencia, visible a fojas 341 a 343.

Además, se precisa que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada por el justiciable.

En esta tesitura, queda evidenciado que la demanda mediante la que se interpone el juicio de inconformidad de mérito, no carece de sustancia o que contenga pretensiones que ostensiblemente no se puedan alcanzar jurídicamente, para que pueda ser considerada frívola; mientras que los agravios que se expresan en la misma, en todo caso, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia para alcanzar la pretensión del enjuiciante; y en la hipótesis de resultar fundados sus conceptos de disenso, los actos impugnados son susceptibles de ser modificados o revocados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otra parte el partido político MORENA, en su carácter de tercero interesado, expresa en su escrito de comparecencia, que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, consistente en que en el medio de impugnación no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

Al respecto, el citado partido político señala que se actualiza la referida causal de improcedencia en atención a que el objetivo planteado por el actor en el medio de impugnación no podría conseguirse, por lo que no se alcanza el requisito de determinancia; es decir que, aún en el supuesto hipotético, de que este Tribunal anulara todas las casillas impugnadas no se alcanzaría la pretensión del actor, pues con ello no habría un cambio en el resultado final de la elección, con respecto a quien resultó triunfador en la elección, pues al efectuar la modificación hipotética del cómputo distrital, MORENA seguiría ocupando la primera posición y los impugnantes continuarían también en el tercer lugar de la

votación obtenida en la elección de diputados locales que se cuestiona.

En estima de este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia invocada por el referido partido político debe desestimarse en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, en su fracción VI, dispone lo siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

(...)

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En la especie, este Tribunal considera que no se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la porción normativa citada, en virtud de que la parte actora del presente juicio sí formuló los agravios que en su estima le causan los actos combatidos y enderezó los argumentos lógico-jurídicos que estimó pertinentes a efecto de impugnar la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 40 distrito electoral local con sede en Ixtapaluca, Estado de México, porque a su consideración existieron durante la jornada electoral diversas irregularidades que actualizan causales de nulidad de la votación emitida en casilla, concretamente las previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 402 del Código Electoral Local; señalando, para tal efecto, los hechos atinentes y ofreciendo y aportando los medios probatorios para acreditar su dicho.

En esta tesitura, con base en los principios de *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), si la parte actora señala los hechos y formula los agravios en los que sustenta su impugnación, precisando la lesión que le causa el acto o resolución impugnados, así como la causa de pedir y los motivos que originaron ese agravio, entonces corresponde

al órgano jurisdiccional competente resolver, en el fondo del asunto, la cuestión planteada, sometida a su potestad realizando los pronunciamientos respectivos para determinar si son fundados, infundados o inoperantes los agravios planteados por el impetrante.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En esta tesitura, se precisa que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia del medio de impugnación, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el referido tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada por el enjuiciante.

Aunado a lo anterior se precisa que el partido político MORENA, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio, parte de la premisa errónea de considerar que el medio de impugnación deviene improcedente en virtud de que no se satisface el requisito de determinancia; pues según su dicho, aún en el supuesto hipotético, de que este Tribunal anulara todas las casillas impugnadas no se

² Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

alcanzaría la pretensión del actor, pues con ello no habría un cambio en el resultado final de la elección, con respecto a quien resultó triunfador en la elección, pues al efectuar la modificación hipotética del cómputo distrital, MORENA seguiría ocupando la primera posición y los impugnantes continuarían también en el tercer lugar de la votación obtenida en la elección de diputados locales que se cuestiona.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral del escrito de demanda instado por el partido político impetrante, se advierte que su pretensión no es revertir el resultado de la elección con respecto a quien resultó triunfador; sino que, derivado de diversas irregularidades que ocurrieron durante la jornada electoral, que en su concepto actualizan las causales de nulidad de votación previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 402 del Código Comicial Local, puede suscitarse una modificación en los resultados del cómputo distrital, lo cual podría generar un eventual impacto en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de ahí que resulte inconcuso que lo invocado por el tercero interesado deba desestimarse.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el referido contexto, queda evidenciado que al expresarse en la demanda mediante la que se interpone el juicio de inconformidad de mérito, tanto los agravios como los hechos que guardan relación con los mismos; en todo caso, los primeros, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia en la consecución de la pretensión solicitada por el incoante; y en caso de resultar fundados dichos motivos de disenso, los actos impugnados sean susceptibles de ser modificados o revocados.

En las relatadas circunstancias, en estima de este órgano Jurisdiccional, no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados que comparecieron al presente juicio.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419,

420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que causan los actos impugnados, y se señalan los preceptos presuntamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Legitimación.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática tiene el carácter de Partido Político Nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

3. **Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad de mérito se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo distrital impugnada, visible a foja 260 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación

transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil dieciocho, y si la demanda se presentó el día nueve de julio del año en curso, como consta en el respectivo sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa y su declaración de validez, realizados por el 40 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ixtapaluca.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

I. Partido Revolucionario Institucional.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Abel Lima Sánchez, quien compareció al presente juicio en representación del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, toda vez que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del referido partido; calidad que, además, se acredita con la constancia de su nombramiento³ como representante del citado instituto político ante el 40 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diez horas con treinta minutos del día diez de julio del año dos mil dieciocho, el plazo para su publicitación venció a las diez horas con treinta y un minutos del trece siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las trece horas con cuarenta minutos del doce de julio de este año, resulta inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

II. MORENA.

³ Documental pública que obra a foja 40 del expediente principal.

a) Legitimación. El Partido Político MORENA está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Estela Guadalupe Rosales Santiago, quien compareció al presente juicio en representación del Partido Político MORENA en su carácter de tercero interesado, toda vez que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietaria del referido partido; calidad que, además, se acredita con la constancia de su nombramiento⁴ como representante del citado instituto político ante el 40 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diez horas con treinta minutos del día diez de julio del año dos mil dieciocho, el plazo para su publicitación venció a las diez horas con treinta y un minutos del trece siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las nueve horas con quince minutos del trece de julio de este año, resulta inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

⁴ Documental pública que obra a foja 54 del expediente principal.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419 párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional procede a efectuar el análisis de los agravios vinculados con la nulidad de la de votación recibida en casilla, en el entendido de que de actualizarse alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, ello es susceptible de afectar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo distrital, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como

consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo; o bien, en el supuesto que se anule alguna o algunas de las casillas impugnadas, se modifique el cómputo distrital y ello sea susceptible de ocasionar un eventual impacto en la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 40 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ixtapaluca, al estimar que en el caso concreto se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:



**40 Distrito Electoral Local con sede en Ixtapaluca
Estado de México
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.
Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.**

TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		67											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	0	0	24	34	0	0	0	0
1. 2019 B													
2. 2073 C3									X				
3. 2073 C5								X					
4. 2073 C6								X					
5. 2073 C7								X	X				
6. 2073 C9								X	X				
7. 2073 C11								X					
8. 2074 C1								X					
9. 2075 C2								X					
10. 2076 B								X					
11. 2076 C1								X					
12. 2076 E1 C1								X					
13. 2078 B									X				
14. 2078 C2									X				
15. 2078 C4									X				
16. 2080 C1									X				
17. 2082 C3									X				
18. 2088 C4									X				
18. 2088 E1									X				
19. 2088 E1 C1									X				
20. 2088 E1 C2									X				
21. 2088 E1 C3									X				
22. 2089 C3									X				
23. 2089 C4								X	X				
24. 2089 C5								X					
26. 2089 C6								X					
27. 2089 E1 C1								X					
28. 2091 C1								X					
29. 2092 C1								X					
30. 2100 B									X				
31. 2101 B									X				
32. 2109 B									X				
33. 2124 C2									X				
34. 2158 C2									X				
35. 2163 C3									X				
36. 2163 C4									X				
37. 2163 E1 C3									X				
38. 2163 E1 C4									X				
39. 2163 E1 C5									X				
40. 6050 B								X	X				
41. 6051 B								X					
42. 6051 C1								X					
43. 6051 C2								X					
44. 6051 C3								X					
45. 6052 B								X					
46. 6052 C1								X					
47. 6053 B								X					
48. 6055 B									X				
49. 6056 B													
50. 6056 C1													
51. 6058 B													
52. 6059 B													
53. 6059 C1									X				
54. 6061 C1													
55. 6062 B													
56. 6062 C1													
57. 6063 B													
58. 6064 B													
59. 6065 C1													
60. 6074 C1									X				
61. 6102 C1									X				
62. 6103 C1									X				
63. 6103 C													
64. 6106 C1									X				
65. 6121 B									X				
66. 6134 C1									X				
67. 20746 C1													



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Casillas respecto de las cuales la parte actora no señala hechos, agravios, ni causal específica de nulidad de votación que hace valer.

Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas **6056 B, 6056 C1, 6058 B, 6059 B, 6061 C1, 6062 B, 6062 C1, 6063 B, 6064 B, 6065 C1, 6103 C**, por la actualización de alguna de las causas de nulidad establecidas en el artículo 402, del Código Electoral del Estado de México, no obstante tales agravios se estiman **inoperantes**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar que en esas casillas se actualiza alguna de las hipótesis de nulidad previstas en el numeral referido, pero omitió señalar de manera pormenorizada la causal específica, así los respectivos hechos y razonamientos lógico jurídicos por los cuales considera que se actualiza alguna de las referidas hipótesis normativas previstas en el mencionado artículo 402 del Código Comicial Local.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En el referido contexto, se precisa que del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que no señaló la causal específica que en su estima se actualiza en las citadas casillas, así como tampoco refirió los hechos atinentes, vinculándolos con los respectivos razonamientos lógico jurídicos por los que considera se actualiza alguna causal de nulidad de votación emitida en esos centros receptores de la votación, así como con las correlativas probanzas para acreditarlos.

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que ésto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419 fracción V, del código comicial local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando

los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar la causal de nulidad de votación que en su estima se actualiza en las casillas en comento, así como los argumentos y elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse dicha actualización, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

Por otra parte, por cuanto hace a las casillas **2019 B** y **20746 C1**, impugnadas por la parte actora, se precisa que las mismas **no existen** en el Distrito Electoral 40 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca, lo cual se corrobora con la manifestación expresa que realizan el Presidente y el Secretario del referido Consejo Distrital, en el oficio IEEM/CDE40/235/2018, de fecha veintitrés de julio del presente año; mediante el cual, en virtud del requerimiento que les fuera formulado mediante proveído de diecinueve del mismo mes y año, refieren que dichas casillas **no existen en el distrito electoral referido**. Documental Pública, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, la referida circunstancia también se acredita con la última publicación del encarte⁵ efectuada por el Instituto Nacional Electoral,

⁵ Documental publica consultable a foja 333 del anexo II del expediente.

documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el referido artículo 437 del Código Comicial Local; de la que se advierte que efectivamente las casillas **2019 B** y **20746 C1** no existen en el Distrito Electoral 40 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca, pues de conformidad con el referido encarte, las secciones **2019** y **20746** no existen.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que respecto de dichas casillas no resulta procedente entrar a su estudio y análisis, ya que, se reitera, las mismas no existen en el mencionado distrito electoral.

Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código.

En veinticuatro casillas **2073 C5, 2073 C6, 2073 C7, 2073 C9, 2073 C11, 2074 C1, 2075 C2, 2076 B, 2076 C1, 2076 E1 C1, 2089 C4, 2089 C5, 2089 C6, 2089 E1 C1, 2091 C1, 2092 C1, 6050 B, 6051 B, 6051 C1, 6051 C2, 6051 C3, 6052 B, 6052 C1 y 6053 B**, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.

Al respecto, la parte actora expresa esencialmente en concepto de agravio que en las mencionadas casillas, se actualiza la causal en estudio, en virtud de que las mismas se integraron con funcionarios no autorizados y, por ende, la votación se recibió y computó por personas diversas a las facultadas para ello.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

...

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos previos, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, así mismo, establece que dicha ley reglamenta las normas constitucionales, relativas, entre otras, a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de lo establecido por los artículos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las

contendidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán integrarse con un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

Al respecto, se precisa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG284/2018, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de

México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichos centros receptores de la votación, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, los artículos 83 a 87 del referido cuerpo normativo, en relación con los diversos 223 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se

integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integre cuando menos con el presidente y ambos secretarios. Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para esta elección concurrente, cada una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren,

debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo disponen los artículos 275 de la referida ley general y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

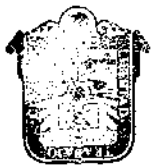
Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos, son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Por otra parte, respecto de la causal de nulidad de votación en comento, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, partiendo de la premisa de que los impugnantes tienen, entre otras cuestiones, el deber legal de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; con base en ello, para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de estudiar la causal de nulidad relativa a que la votación se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, **resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, sostiene la referida Sala Superior, que sólo de esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con los elementos probatorios que obren en autos, si se actualiza o no la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar el pronunciamiento correspondiente.

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la jurisprudencia 26/2016⁶, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 19, 2016, páginas 27 y 28.

desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las

observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	OBSERVACIONES
1. 2073C5	PTE.: ELIZABETH LOPEZ SANCHEZ 1er SCRIO.: GLADIS MEJIA ROA 2do. SCRIO: DAVID JIMENEZ LOPEZ 1er. ESCRUT.: EDGAR IVAN CAMARGO ELIZALDE 2do. ESCRUT.: VIRIDIANA DE LA PAZ GALVAN GONZALEZ 3er. ESCRUT.:ERIK HERNANDEZ HERNANDEZ 1er. SUPL.: ALEJANDRO LOPEZ CAMPOS 2do. SUPL.: TONANCY ACENETT ARTEAGA AGUAYO 3er. SUPL: PATRICIA LOPEZ FLDRES	PRESIDENTE: ELIZABETH LOPEZ SANCHEZ 1er. SECRETARIO: GLADIS MEJIA ROA 1er. ESCRUTADOR: EOGAR IVAN CAMARGO ELIZALDE	PLENA COINCIDENCIA PLENA COINCIDENCIA PLENA COINCIDENCIA
2. 2073C6	PTE.: MARIA TERESA RIOS RANGEL 1er SCRIO.: DIANA LOPEZ HERNANOEZ 2do. SCRIO: FRANCISCO GILBERTO PEREZ PLASCENCIA 1er. ESCRUT.: LAZARO RAMOS HERNANDEZ FLORES 2do. ESCRUT.: REYNA GARCIA ALVA 3er. ESCRUT.:FELIPA DE JESUS HERNANDEZ LOPEZ 1er. SUPL.: JUAN CARLOS LOPEZ FLORES 2do. SUPL.: HUMBERTO CASTRO HERNANDEZ 3er. SUPL: JOSEFA GALLARDO ABURTO	PRESIDENTE: MARIA TERESA RIOS RANGEL 1er. SECRETARIO: DIANA LOPEZ HERNANDEZ 2do. SECRETARIO: FRANCISCO GILBERTO PEREZ PLASCENCIA	PLENA COINCIDENCIA PLENA COINCIDENCIA PLENA COINCIDENCIA
3. 2073C7	PTE.: MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOPEZ 1er SCRIO.: MIGUEL ANGEL BRAYAN GONZALEZ DOMINGUEZ 2do. SCRIO: MERCEDES JUAREZ ZAVALA 1er. ESCRUT.: MARICELA LOPEZ PEREZ 2do. ESCRUT.: ANAHI	1er. SECRETARIO: MARICELA LOPEZ PEREZ	En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como 1er. Secretario fue HECTOR DAVID BARBOSA GUZMAN. CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS: HECTOR DAVID BARBOSA GUZMAN FUE DESIGNADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	OBSERVACIONES
	<p>GARCIA MEREGILDD 3er. ESCRUT.: NELI ARANDA SOTO 1er. SUPL.: MARIA GUADALUPE GARCIA MARTINEZ 2do. SUPL.: HECTOR DAVID BARBOSA GUZMAN 3er. SUPL.: VERONICA CRUZ JIMENEZ</p>	<p>2do. SECRETARIO: HECTOR OAVID BARBOSA GUZMEN</p> <p>1er. ESCRUTADOR: PATRICIA LOPEZ FLORES</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS LÓPEZ FLORES</p> <p>3er. ESCRUTADOR: VERONICA CRUZ JIMENEZ</p>	<p>COMO 2do. SUPLENTE Y FUNGIÓ CDMO 1er. SECRETARIO.</p> <p>En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como 2da. Secretaria fue MARICELA LOPEZ PEREZ.</p> <p>CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS:</p> <p>MARICELA LOPEZ PEREZ FUE DESIGNADA COMO 1ra. ESCRUTADORA Y FUNGIÓ COMO 2da. SECRETARIA.</p> <p>PATRICIA LOPEZ FLORES fue autorizada en el encarte para fungir como 3ra. Suplente en la diversa casilla 2073C5, perteneciente a la misma sección.</p> <p>JUAN CARLOS LÓPEZ FLORES fue autorizado en el encarte para fungir como 1er. Suplente en la diversa casilla 2073C6, perteneciente a la misma sección.</p> <p>CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS:</p> <p>VERONICA CRUZ JIMENEZ FUE DESIGNADA COMO 3ra. SUPLENTE Y FUNGIÓ COMO 3ra. ESCRUTADORA.</p>
4.	<p>2073C9</p> <p>PTE.: DIEGO IVAN HERNANDEZ NARDO 1er. SCRIO.: JESUS RICARDO CEDILLO ESTRADA 2do. SCRIO: YAIR MANUEL CASTAÑEDA DRELLAN 1er. ESCRUT.: DIANA ELIZABETH ESCAMILLA HERNANDEZ 2do. ESCRUT.: LUIS DANIEL AMADED ESPINOSA BARRIGA 3er. ESCRUT.: MONICA PATRICIA CDLMENERO FRANCO 1er. SUPL.: PAZ GRACIA CARRERA 2do. SUPL.: ESPERANZA GDNZALEZ DIAZ 3er. SUPL.: JOSE FELIX HERNANDEZ CRUZ</p>	<p>1er. SECRETARIO: JESUS RICARDO CEDILLO ESTRADA</p> <p>2do. SECRETARIO: YAIR MANUEL CASTILLO ORELLAN</p> <p>1er. ESCRUTADOR: DIANA ELIZABETH ESCAMILLA HERNANDEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: LUIS DANIEL AMADED ESPINOSA BARRAGAN</p>	<p>PLENA COINCIDENCIA</p> <p>En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como 2do. Secretario fue YAIR MANUEL CASTAÑEDA ORELLAN. (PLENA COINCIDENCIA con el funcionario autorizado en el encarte para ese cargo)</p> <p>PLENA COINCIDENCIA.</p> <p>En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como 2do. Escrutador fue LUIS DANIEL AMADEO ESPINOSA BARRIGA. (PLENA COINCIDENCIA con el funcionario autorizado en el encarte para ese cargo)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	OBSERVACIONES	
		3er. ESCRUTADOR: MONICA PATRICIA COLMENERO FRANCO	PLENA COINCIDENCIA	
5.	2073C11	PRESIDENTE: JOSE LUIS ESPINOSA HERNANDEZ 1er. SECRETARIO: BEATRIZ BOLAÑOS GARDUÑO 2do. SECRETARIO: MONSERRAT SERRANO SOBREYRA 1er. ESCRUTADOR: NOEMI MARQUEZ CARRILLO 2do. ESCRUTADOR: JUAN JESUS DOMINGUEZ DOMINGUEZ 3er. ESCRUTADOR: PAZ GARCÍA CARRERA	PTE.: JOSE LUIS ESPINOSA HERNANDEZ 1er SCRIO.: BEATRIZ BOLAÑOS GARDUÑO 2do. SCRIO: KARINA ELIZABETH FABILA GONZALEZ 1er. ESCRUT.: MONSERRAT SERRANO SOBREYRA 2do. ESCRUT.: NOEMI MARQUEZ CARRILLO 3er. ESCRUT.: JUAN JESUS DOMINGUEZ DOMINGUEZ 1er. SUPL.: BLAS HERNANDEZ MARTINEZ 2do. SUPL.: EUNICE SOFIA SEGUNOO MARTINEZ 3er. SUPL.: DANIEL IGNACIO VASQUEZ	PLENA COINCIDENCIA PLENA COINCIDENCIA CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS: MONSERRAT SERRANO SOBREYRA FUE DESIGNADA COMO 1era. ESCRUTADORA Y FUNGIÓ COMO 2da. SECRETARIA. NOEMI MARQUEZ CARRILLO FUE DESIGNADA COMO 2da. ESCRUTADORA Y FUNGIÓ COMO 1era. ESCRUTADORA JUAN JESUS DOMINGUEZ DOMINGUEZ FUE DESIGNADO COMO 3er. ESCRUTADOR Y FUNGIÓ COMO 2do. ESCRUTADOR En las actas de escrutinio y cómputo se anotó de manera incorrecta el primer apellido de la tercera escrutadora (GARCIA en lugar de GRACIA) PAZ GRACIA CARRERA fue autorizada en el encarte para fungir como 1era. Suplente en la diversa casilla 2073C9, perteneciente a la misma sección.
6.	2074C1	PTE.: JOSE GUSTAVO JIMENEZ MARTINEZ 1er SCRIO.: ANDRES GONZALEZ HERRERA 2do. SCRIO: ALMA HERNANDEZ CRUZ 1er. ESCRUT.: MARIA IRENE JUAREZ ALVAREZ 2do. ESCRUT.: PATRICIO FRANCISCO CATARINA 3er. ESCRUT.:VICENTE GONZALEZ ALCANTARA 1er. SUPL.: VEYRA PALOMA HERNANDEZ QUINTANA 2do. SUPL.: JHONY FACUNDO PAZCUAL 3er. SUPL: LAURA GUERRERO DE LA LUZ	NO SE EXPRESA EN LA DEMANDA EL NOMBRE NI EL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	Agravios inoperantes por no precisar de manera específica el nombre y cargo de los funcionarios cuestionados.
7.	2075C2	PTE.: ISRAEL CORANO GOMEZ 1er SCRIO.: LUIS URIEL CRUZ GALVAN 2do. SCRIO: VICTORIA	PRESIDENTE: ISRAEL CORONA GOMEZ	En las actas jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como presidente fue ISRAEL CORANO GOMEZ. (PLENA COINCIDENCIA con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	OBSERVACIONES	
	<p>GOMEZ HERNANDEZ 1er. ESCRUT.: JORGE LOZADA GAYOSSO 2do. ESCRUT.: JUANA GARCIA BRINDIS 3er. ESCRUT.: MAYRA FERNANDA GONZALEZ VALERIANO 1er. SUPL.: MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ ESPEJEL 2do. SUPL.: TORIBIO JIMENEZ EUSTAQUIO 3er. SUPL.: BENITA FLORES HERNANDEZ</p>	<p>1er. SECRETARIO: ADRIANA ALEJANDRE MARTINEZ</p> <p>2do. SECRETARIO: GUADALUPE LAUREL SOLIS</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JOSUE JONATHAN NAVA TORRES</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARGARITA PEREZ SAUCEDO</p> <p>3er. ESCRUTADOR: ROSA SOLANO HERNADEZ</p>	<p>funcionario autorizado en el encarte para ese cargo)</p> <p>ADRIANA ALEJANDRE MARTINEZ SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2075, EN EL TANTO 6, PÁGINA 3 DE 30, NÚMERO 49.</p> <p>GUADALUPE LAUREL SOLIS SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2075, EN EL TANTO 6, PÁGINA 14 DE 30, NÚMERO 318.</p> <p>JOSUE JONATHAN NAVA TORRES SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2075, EN EL TANTO 6, PÁGINA 26 DE 30, NÚMERO 612.</p> <p>MARGARITA PEREZ SAUCEDO NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2075,</p> <p>ROSA SOLANO HERNADEZ SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2075, EN EL TANTO 6, PÁGINA 21 DE 30, NÚMERO 485.</p>	
8	2076B	<p>PTE.: KARINA HERNANDEZ LARA 1er. SCRIO.: YADIRA YEDITH GARCIA TRINIDAD 2do. SCRIO.: MARIA GUADALUPE ARGUERO TEJEDA 1er. ESCRUT.: OLIVIA GALVAN GONZALEZ 2do. ESCRUT.: LUIS DAVID GONZALEZ GARCIA 3er. ESCRUT.: EDUARDO HERNANDEZ HERNANDEZ 1er. SUPL.: CLAUDIA LECONA ROSAS 2do. SUPL.: NARDA GABRIELA GONZALEZ MOJICA 3er. SUPL.: BLANCA DELIA JUAREZ MILLAN</p>	<p>PRÉSIOENTE: ARLETE JIMENEZ OSORIO</p> <p>1er. SECRETARIO: MARIA LUZ GARCIA MATA</p> <p>2do. SECRETARIO: PATRICIA AVILA REYES</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ANTONIO MARTINEZ LEON</p> <p>3er. ESCRUTADOR: NO HUBO</p>	<p>ARLETE JIMENEZ OSORIO fue autorizada en el encarte para fungir como 3ra. Escrutadora en la diversa casilla 2076C1, perteneciente a la misma sección.</p> <p>En las actas jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como 1ra. Escrutadora fue MA. LUZ GARCÍA MATA</p> <p>MA. LUZ GARCÍA MATA fue autorizada en el encarte para fungir como 1era. Escrutadora en la diversa casilla 2076C1, perteneciente a la misma sección.</p> <p>PATRICIA AVILA REYES NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2076.</p> <p>ANTONIO MARTINEZ LEON SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2076, EN EL TANTO 6, PÁGINA 4 DE 30, NÚMERO 79.</p> <p>De conformidad con lo asentado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, la casilla se integró solo con cinco funcionarios (no hubo 3er. escrutador).</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	OBSERVACIONES
9. 2076C1	PTE.: MARIA VICTORIA SOSSA CRUZ 1er SCRIO.: ANA LIZETH LARA GUTIERREZ 2do. SCRIO: MARIA ASUNCION AVILES GONZALEZ 1er. ESCRUT.: MA. LUZ GARCIA MATA 2do. ESCRUT.: ERIKA JAZMIN GONZALEZ SANCHEZ 3er. ESCRUT.: ARLETE JIMENEZ OSORIO 1er. SUPL.: NORMA LOPEZ MEDINA 2do. SUPL.: MA. ESTHER HERNANDEZ ESPINAL 3er. SUPL: MA. MAGDALENA HERNANDEZ HERNANDEZ	PRESIDENTE: MARIA VICTORIA SDSSA CRUZ 1er. ESCRUTADOR: PATRICIA MEZA GUTIERREZ 2do. ESCRUTADOR: CECILIA VAZQUEZ GUTIERREZ 3er. ESCRUTADOR: YANET PEREZ CRUZ	PLENA COINCIDENCIA. PATRICIA MEZA GUTIERREZ SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2076, EN EL TANTO 6, PÁGINA 6 DE 30, NÚMERO 137. (TOMADA DE LA FILA AJ.) CECILIA VAZQUEZ GUTIERREZ SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2076, EN EL TANTO 6, PÁGINA 25 DE 30, NÚMERO 600. (TOMADA DE LA FILA AJ.) YANET PEREZ CRUZ SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2076, EN EL TANTO 6, PÁGINA 12 DE 30, NÚMERO 277. (TOMADA DE LA FILA AJ.)
10. 2076E1C1	PTE.: JOSE LUIS MIRANDA ROMERO 1er SCRID.: ARIANA ELIZABETH FLORES BRITO 2do. SCRIO: GISELA IBARRA PONCE 1er. ESCRUT.: CESAR YABIN LOPERENA CASTAÑEDA 2do. ESCRUT.: SERGIO GONZALEZ JIMENEZ 3er. ESCRUT.: MARIA DEL CARMEN FLORES CASTILLO 1er. SUPL.: ESTELA GONZALEZ BANDA 2do. SUPL.: REYNA CORAL HERRRERA ATZIN 3er. SUPL: ELPIDIA LOPEZ GARCIA	PRESIDENTE: ARIANA ELIZABETH FLORES BRITO 2do. SECRETARIO: BRENDA BERENICE HERNANDEZ MARTINEZ 1er. ESCRUTADOR: ARACELI RUIZ POZOS 2do. ESCRUTADOR: GABRIELA GASCA RIVAS	CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS: ARIANA ELIZABETH FLORES BRITO FUE DESIGNADA COMO 1era. SECRETARIA Y FUNGIÓ COMO PRESIDENTA. En el acta de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como 2da. Secretaria fue BRENDA HERNANDEZ MARTINEZ (se anotó de manera incompleta el nombre) BRENDA BERENICE HERNANDEZ MARTINEZ SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2076, EN EL TANTO 6, PÁGINA 18 DE 23, NÚMERO 425. ARACELI RUIZ POZOS SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2076, EN EL TANTO 6, PÁGINA 16 DE 23, NÚMERO 368. GABRIELA GASCA RIVAS SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2076, EN EL TANTO 6, PÁGINA 15 DE 23, NÚMERO 340.

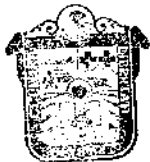


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	OBSERVACIONES
		3er. ESCRUTADOR: NO HUBO	De conformidad con lo asentado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, la casilla se integró solo con cinco funcionarios (no hubo 3er. escrutador).
11. 2089C4	PTE.: YESSICA TREJO RANGEL 1er SCRIO.: HECTOR MENDOZA MARTINEZ 2do. SCRIO: MARIA BECERRIL PABLO 1er. ESCRUT.: NALLELI GABRIEL GARCIA 2do. ESCRUT.: JUANA AIDE GARCIA VIDAL 3er. ESCRUT.: ALFREDO ISLAS PEREZ 1er. SUPL.: VICENTE HERNANDEZ BERNAL 2do. SUPL.: PABLO ANICETO LUCIANO 3er. SUPL.: ALEJANDRA CRISPIN LUNA	PRESIDENTE: YESSICA TREJO RANGEL 1er. SECRETARIO: HECTOR MENDIETA MARTINEZ 2do. SECRETARIO: MARA BEN 3er. ESCRUTADOR: JUANA AIDE GARCIA VIOAL	PLENA COINCIDENCIA. En el acta de la jornada electoral se asentó que quien fungió como 1er. Secretario fue HECTOR MENDOZA MARTINEZ (PLENA COINCIDENCIA con el funcionario autorizado en el encarte para ese cargo) En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como 2da. Secretaria fue MARIA BECERRIL PABLO (PLENA COINCIDENCIA con el funcionario autorizado en el encarte para ese cargo) CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS: JUANA AIDE GARCIA VIDAL FUE DESIGNADA COMO 2da. ESCRUTADORA Y FUNGIÓ COMO 3ra. ESCRUTADORA.
12. 2089C5	PTE.: LORENA DE LA CRUZ ELIZALOE 1er SCRIO.: LIZBETH HERNANDEZ LOPEZ 2do. SCRIO: MARI CLAUOIA MARTINEZ HUERTA 1er. ESCRUT.: GENESIS BERENICE GALICIA ANGELES 2do. ESCRUT.: VIOLETA GOMEZ CARRERA 3er. ESCRUT.: BEATRIZ JIMENEZ PEREZ 1er. SUPL.: VICTOR HUGO TAPIA RAMOS 2do. SUPL.: VICTOR MANUEL CALVILLO CARMDNA 3er. SUPL.: JUAN CARLOS CRUZ RAMIREZ	PRESIDENTE: LORENA DE LA CRUZ ELIZALDE 2do. SECRETARIO: VICTOR MANUEL CALVILLO CARMONA 1er. ESCRUTADOR: JONATHAN MEDINA GONZALEZ 2do. ESCRUTADOR: ENRIQUETA MARTINEZ VALENCIA	PLENA COINCIDENCIA CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS: VICTOR MANUEL CALVILLO CARMONA FUE DESIGNADO COMO 2do. SUPLENTE Y FUNGIÓ COMD 2do. SECRETARIO. JONATHAN MEDINA GONZALEZ SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2089, EN EL TANTO 6, PÁGINA 9 DE 32, NÚMERO 215. En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como 2da. Escrutadora fue ENRIQUETA MARTINEZ VALENCIA . ENRIQUETA MARTINEZ VALENCIA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	OBSERVACIONES
		3er. ESCRUTADOR: LETICIA ESTRADA ORDOÑEZ	2089, EN EL TANTO 6, PÁGINA 7 DE 32, NÚMERO 163. LETICIA ESTRADA ORDOÑEZ SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2089, EN EL TANTO 6, PÁGINA 12 DE 32, NÚMERO 277.
13.	2089C6 PTE.: BARBARA MANRIQUEZ MORALES 1er SCRIO.: NANCI HERNANDEZ LOPEZ 2do. SCRIO: ALVARO JOSEFINO LUENGAS GUTIERREZ 1er. ESCRUT.: VERONICA REYES QUINTANA 2do. ESCRUT.: ALFREDO GOMEZ RODRIGEZ 3er. ESCRUT.: JUAN CARLOS ESQUIVEL ALVARADO 1er. SUPL.: ALBANIA MEJIA TORRES 2do. SUPL.: LUZ MARIA CARMONA AVILA 3er. SUPL: ABEL GUTIERREZ JUAN	PRESIDENTE: BARBARA MANRIQUEZ MDRALES 2do. SECRETARIO: VERONICA REYES QUINTANA 2do. ESCRUTADOR: EDUARDO JONNATHAN PEREZ SILVA 3er. ESCRUTADOR: CRUZ PEREZ ESPINOSA	PLENA COINCIDENCIA CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS: VERONICA REYES QUINTANA FUE DESIGNADA COMO 1ra. ESCRUTADORA Y FUNGIÓ COMO 2da. SECRETARIA. En el acta de jornada electoral se asentó que quien fungió como 2do. Escrutador fue EDUARDO JONNATHAN PEREZ SILVA EDUARDO JONNATHAN PEREZ SILVA SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2089, EN EL TANTO 6, PÁGINA 19 DE 32, NÚMERO 435. CRUZ PEREZ ESPINOSA SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2089, EN EL TANTO 6, PÁGINA 15 DE 32, NÚMERO 359.
14.	2089E1C1 PTE.: ROSA PATIÑO MARQUEZ 1er SCRIO.: MONICA ARLETTE CASTELAN ARREOLA 2do. SCRIO: ERIKA PEREZ MONTAÑO 1er. ESCRUT.: ELIAS MARTINEZ PONCE 2do. ESCRUT.: JOVITA MEDINA ANICA 3er. ESCRUT.: ARMANDO ASCENCION CAMACHO 1er. SUPL.: GABRIELA SANCHEZ BAUTISTA 2do. SUPL.: ELISEO ROJAS HERNANDEZ 3er. SUPL: ELISA IVONNE ZETINA GONZALEZ	PRESIDENTE: ERIKA PEREZ 1er. SECRETARIO: ARMANDO ASCENCION CAMACHO	En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó de manera incompleta el nombre de la presidenta (ERIKA PEREZ). El nombre completo es: ERIKA PEREZ MONTAÑO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS: ERIKA PEREZ MONTAÑO FUE DESIGNADA COMO 2da. SECRETARIA Y FUNGIÓ COMO PRESIDENTA. CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS: ARMANDO ASCENCION CAMACHO FUE DESIGNADO COMO 3er. ESCRUTADOR Y FUNGIÓ COMO 1er. SECRETARIO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	OBSERVACIONES	
		<p>2do. SECRETARIO: ROSA PATIÑO MARQUEZ</p> <p>3er. ESCRUTADOR: BASILID MARTINEZ BAUTISTA</p>	<p>CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS:</p> <p>ROSA PATIÑO MARQUEZ FUE DESIGNADA CDMO PRESIDENTA Y FUNGIÓ CDMO 2da. SECRETARIA.</p> <p>BASILID MARTINEZ BAUTISTA SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2089, EN EL TANTO 6, PÁGINA 3 DE 26, NÚMERO 53.</p>	
15.	2091C1	<p>PTE.: SALMA LORENA LOPEZ VELAZQUEZ</p> <p>1er SCRIO.: JAQUELINE CASTAÑEDA SANTANA</p> <p>2do. SCRIO: AMADEO VASQUEZ PELAEZ</p> <p>1er. ESCRUT.: ISRAEL ALFONSO ALVAREZ MARTINEZ</p> <p>2do. ESCRUT.: DANIEL ABRAHAM RIVERA VASQUEZ</p> <p>3er. ESCRUT.: EDDALY MEJIA RAMIREZ</p> <p>1er. SUPL.: ANA YELI MARQUEZ LOPEZ</p> <p>2do. SUPL.: MARIA JOVITA MARGARITA FLORES XX</p> <p>3er. SUPL: MARTHA LOPEZ GARCIA</p>	<p>1er. SECRETARID: JAQUELINE CASTAÑEDA SANTANA</p> <p>2do. SECRETARIO: AMADEO VASQUEZ PELAEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ISRAEL ALFONSO ALVAREZ MARTINEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: DAVID ABRAHAM RIVERA VAZQUEZ</p> <p>3er. ESCRUTADDR: EDDALY MEJIA RAMIREZ</p>	<p>PLENA COINCIDENCIA.</p> <p>PLENA COINCIDENCIA.</p> <p>PLENA COINCIDENCIA.</p> <p>En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como 2do. Escrutador fue DANIEL ABRAHAM RIVERA VASQUEZ (PLENA COINCIDENCIA con el funcionario autorizado en el encarte para ese cargo)</p> <p>PLENA COINCIDENCIA.</p>
16.	2092C1	<p>PTE.: NDRMA LLARELI JUAREZ HERNANDEZ</p> <p>1er SCRIO.: MARIA ESTHER HERNANDEZ MANZANO</p> <p>2do. SCRIO: ESMERALDA MONSERRAT VEGA COLIN</p> <p>1er. ESCRUT.: JUAN CARLOS VEGA COLIN</p> <p>2do. ESCRUT.: MARIA IVETTE GARCIA GASCDN</p> <p>3er. ESCRUT.: ADAN GERARDO BRAVO SAAVEDRA</p> <p>1er. SUPL.: IVAN MIGUEL SEBASTIAN</p> <p>2do. SUPL.: ROSA MARIA GASCON ROMERO</p> <p>3er. SUPL: JOSEFINA MDRALES MORALES</p>	<p>2do. SECRETARID: ESMERALDA MONSERRAT VEGA CDLIN</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JUAN CARLDS VEGA CDLIN</p> <p>3er. ESCRUTADOR: ADAN GERARDD BRAVD SAAVEDRA</p>	<p>PLENA COINCIDENCIA.</p> <p>PLENA COINCIDENCIA.</p> <p>PLENA COINCIDENCIA.</p>
17.	6050B	<p>PTE.: GABRIEL JIMENEZ CRUZ</p> <p>1er SCRIO.: MARIA RUPERTA HERNANDEZ TENIZA</p> <p>2do. SCRIO: MARID EDUARDO FLORES JUAREZ</p>	<p>1er. ESCRUTADDR: GUADALUPE MARQUEZ JUAREZ</p> <p>2do. ESCRUTADDR: MARIA RUBI SANTIAGD SANCHEZ</p>	<p>PLENA COINCIDENCIA.</p> <p>En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como segundo</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	OBSERVACIONES
	1er. ESCRUT.: GUADALUPE MARQUEZ JUAREZ 2do. ESCRUT.: MARIA RUBID SANTIAGO SANCHEZ 3er. ESCRUT.: MARIA DEL ROSARIO DE LA CRUZ FLORES 1er. SUPL.: JOSE RAMIRO DOMINGO GOMEZ 2do. SUPL.: ERICK ESPINOZA LOPEZ 3er. SUPL.: BRENDA BRISEIDA VASQUEZ OLAYA	3er. ESCRUTADOR: MARIA DEL ROSARIO DE LA CRUZ FLORES	escrutador fue MARIA RUBI SANTIAGO SANCHEZ. El nombre correcto es MARIA RUBID SANTIAGO SANCHEZ. (PLENA COINCIDENCIA con el funcionario autorizado en el encarte para ese cargo) PLENA COINCIDENCIA.
18.	6051B PTE.: ANGEL DAVID GARCIA BAUTISTA 1er SCRIO.: GRACIELA HERNANDEZ CUVAS 2do. SCRIO: IVONNE JUDITH RAMIREZ ARANGD 1er. ESCRUT.: MIRIAM MONICA GARCIA MARTINEZ 2do. ESCRUT.: FELIPE HERNANDEZ ANAYA 3er. ESCRUT.: ALBERTO ACDSTA OÑATE 1er. SUPL.: MARIA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ 2do. SUPL.: BENJAMIN JIMENEZ SIMON 3er. SUPL: TEOORICO JIMENEZ CRUZ	2do. SECRETARIO: GUADALUPE FLDRES GALINDO 2do. ESCRUTADOR: MARIA VIRGINIA MATILDE GONZALEZ MDXO 3er. ESCRUTADOR: ALBERTO GERARDO MARIANO	GUADALUPE FLORES GALINDO fue autorizada en el encarte para fungir como 2da. Secretaria en la diversa casilla 6051C2, perteneciente a la misma sección. MARIA VIRGINIA MATILDE GDNZALEZ MDXD fue autorizada en el encarte para fungir como 1era. Suplente en la diversa casilla 6051C3, perteneciente a la misma sección. En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se anotó de forma incorrecta el nombre de la 3era. Escrutadora (ALBERTO en lugar de ALBERTA) ALBERTA GERARDO MARIANO fue autorizada en el encarte para fungir como 2da. Suplente en la diversa casilla 6051C3, perteneciente a la misma sección.
19.	6051C1 PTE.: AIDA GARCIA MARQUEZ 1er SCRIO.: ESTEFANNI LOBATO JACOBO 2do. SCRIO: YESICA MARIN CHAVEZ 1er. ESCRUT.: RAYMUNDO GDMEZ ESPAÑA 2do. ESCRUT.: SILVIA HERNANDEZ CUVAS 3er. ESCRUT.: ALBINA FELIX FUENTES TREJO 1er. SUPL.: CELERINA HERNANDEZ MESTIZA 2do. SUPL.: CATALINA LEZAMA RODRIGUEZ 3er. SUPL: RAMOS FIDEL GONZALEZ LUNA	PRESIDENTE: ALBERTO ACOSTA OÑANTE 1er. SECRETARIO: ESTEFANI LOBATD JACOB 2do. SECRETARIO: INES LOBATD GONZALEZ 2do. ESCRUTADDR: MARIA LUCIA HERNADEZ HERNANDEZ	En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como presidente fue ALBERTO ACOSTA OÑATE. ALBERTO ACOSTA OÑATE fue autorizado en el encarte para fungir como 3er. Escrutador en la diversa casilla 6051B, perteneciente a la misma sección. PLENA COINCIDENCIA. INES LOBATD GONZALEZ fue autorizada en el encarte para fungir como 1era. Suplente en la diversa casilla 6051C2, perteneciente a la misma sección. MARIA LUCIA HERNADEZ HERNANDEZ fue autorizada en el encarte para fungir como 1ra. Suplente en la diversa casilla 6051B, perteneciente a la misma sección.
20.	6051C2 PTE.: DIEGO GDNZALEZ GUTIERREZ 1er SCRIO.: ANDREA	1er. SECRETARIO: ANDREA MARTINEZ SANDOVAL	PLENA COINCIDENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	OBSERVACIONES
	<p>MARTINEZ SANDOVAL 2do. SCRIO: GUADALUPE FLORES GALINDO 1er. ESCRUT.: PATRICIA GONZALEZ LUCIO 2do. ESCRUT.: ELIZABETH HERNANDEZ LOPEZ 3er. ESCRUT.: MANUEL CASTELLANOS SANCHEZ 1er. SUPL.: INES LOBATO GONZALEZ 2do. SUPL.: MARIA GUADALUPE FERIA FERIA 3er. SUPL.: ROSA ELIA GARCIA CRUZ</p>	<p>2do. SECRETARIO: MARIBEL GUZMAN HERRERA</p> <p>2do. ESCRUTADDR: MANUEL SANCHEZ CASTELLANO</p> <p>3er. ESCRUTADDR: MARIA INES GOMEZ ZARATE</p>	<p>MARIBEL GUZMAN HERRERA fue autorizada en el encarte para fungir como 2da. Secretaria en la diversa casilla 6051C3, perteneciente a la misma sección.</p> <p>En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como 2do. Escrutador fue MANUEL SANCHEZ CASTELLANOS (SE INVIRTIERON LOS APELLIDOS) el nombre correcto es MANUEL CASTELLANOS SANCHEZ.</p> <p>CDRRIMIENTO DE FUNCIONARIOS:</p> <p>MANUEL CASTELLANDS SANCHEZ fue designado como 3er. Escrutador y fungió como 2do. Escrutador.</p> <p>MARIA INES GOMEZ ZARATE fue autorizada en el encarte para fungir como 3ra. Suplente en la diversa casilla 6051C3, perteneciente a la misma sección.</p>
21. 6051C3	<p>PTE.: OSCAR GONZALEZ RAMIREZ 1er SCRIO.: ENRIQUE RODRIGUEZ GUTIERREZ 2do. SCRIO: MARIBEL GUZMAN HERRERA 1er. ESCRUT.: RODRIGO GONZALEZ RODRIGUEZ 2do. ESCRUT.: LISBET ADRIANA JIMENEZ LOPEZ 3er. ESCRUT.: ROBERTO GARCIA MARTINEZ 1er. SUPL.: MARIA VIRGINIA MATILDE GONZALEZ MOXO 2do. SUPL.: ALBERTA GERARDO MARIAND 3er. SUPL: MARIA INES GOMEZ ZARATE</p>	<p>PRESIDENTE: OSCAR RODRIGUEZ GONZALEZ</p> <p>1er. SECRETARIO: YESICA MARIN CHAVEZ</p> <p>2do. SECRETARIO: MIRIAM MONICA GARCIA</p> <p>3er. ESCRUTADOR: CATALINA LEZAMA</p>	<p>En el acta de jornada electoral, en su apartado de instalación, así como en el acta de escrutinio y cómputo se anotó el nombre de OSCAR RODRIGUEZ GONZALEZ; sin embargo en el apartado de cierre de la votación del acta de jornada electoral se anotó el nombre de OSCAR RAMIREZ GONZALEZ. De lo que se infiere que se invirtieron los apellidos del nombre correcto del funcionario electoral impugnado, el cual es OSCAR GONZALEZ RAMIREZ. (PLENA COINCIDENCIA con el funcionario autorizado en el encarte para ese cargo)</p> <p>YESICA MARIN CHAVEZ fue autorizada en el encarte para fungir como 2da. Secretaria en la diversa casilla 6051C1, perteneciente a la misma sección.</p> <p>En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como 2da. Escrutadora fue MIRIAM MONICA GARCIA MARTINEZ.</p> <p>MIRIAM MONICA GARCIA MARTINEZ fue autorizada en el encarte para fungir como 1ra. Escrutadora en la diversa casilla 6051B, perteneciente a la misma sección.</p> <p>CATALINA LEZAMA RODRIGUEZ fue autorizada</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	OBSERVACIONES
		RODRIGUEZ	en el encarte para fungir como 2da. Suplente en la diversa casilla 6051C1, perteneciente a la misma sección.
22.	6052B PTE.: DANIELA GARCIA LOPEZ 1er SCRIO.: XOCHITL MENDOZA TORRES 2do. SCRIO: DIEGD ARMANDO ESTEVA DRDAZ 1er. ESCRUT.: BRENDA REYES SANCHEZ 2do. ESCRUT.: ROSA ISELA MARTINEZ JUSTO 3er. ESCRUT.: ALEXIS IBAÑEZ CASTELLANOS 1er. SUPL.: MARIA DEL CARMEN JIMENEZ NICOLAS 2do. SUPL.: EDGAR ALEXANDRO LOPEZ LOBATO 3er. SUPL.: PATRICIA FRANCO RAMIREZ	2do. SECRETARIO: DIEGO ARMANDO ESTEVA ORDAZ 1er. ESCRUTADOR: BRENDA REYES SANCHEZ 3er. ESCRUTADOR: HECTOR MARTINEZ FERIA	En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que quien fungió como 2do. Secretario fue DIEGO ARMANDO ESTEVA DRDAZ. (PLENA COINCIDENCIA con el funcionario autorizado en el encarte para ese cargo) PLENA COINCIDENCIA. HECTOR MARTINEZ FERIA fue autorizado en el encarte para fungir como 2do. Suplente en la diversa casilla 6052C1, perteneciente a la misma sección.
23.	6052C1 PTE.: LIZBETH MARGARITA CERVANTES MARTINEZ 1er SCRID.: BLANCA JOCELYN GARCIA GARCIA 2do. SCRIO: TERESA MADRIGAL MARTINEZ 1er. ESCRUT.: ROSA GLDRIA MARTINEZ JUSTO 2do. ESCRUT.: DANIEL GARCIA FLORES 3er. ESCRUT.: JOSE NORBERTO HERNANDEZ CRUZ 1er. SUPL.: BEATRIZ ADRIANA JIMENEZ PEREZ 2do. SUPL.: HECTOR MARTINEZ FERIA 3er. SUPL.: MARTHA HERNANDEZ CORA	PRESIDENTE: LIZBETH MARGARITA CERVANTES MARTINEZ 2do. ESCRUTADDR: DULCE ANGELICA YAÑEZ MORALES 3er. ESCRUTADOR: DULCE IVDN VARGAS JIMENEZ	PLENA COINCIDENCIA DULCE ANGELICA YAÑEZ MDRALES SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 6052, EN EL TANTO 6, PÁGINA 25 DE 27, NÚMERO 578. DULCE IVDN VARGAS JIMENEZ NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NDMINAL DE LA SECCIÓN 6052.
24.	6053B PTE.: EMMANUEL LOPEZ MENDDZA 1er SCRID.: LINDA JENNIFER MUÑOZ ANGEL 2do. SCRIO: LUIS ANDRU CARRILLD RIVERA 1er. ESCRUT.: MARIA EULALIA HERNANDEZ COATEPITZI 2do. ESCRUT.: LUIS ENRIQUE PEREZ CORONA 3er. ESCRUT.: MARIA DE LOURDES SAINZ LARA 1er. SUPL.: INOCENTE HERNANDEZ HERNANDEZ 2do. SUPL.: JOSE GABRIEL LOPEZ CASTRO	2do. SECRETARIO: LUIS ANDRU CARRILLO RIVERA 2do. ESCRUTADDR: CLAUDIA HERNADEZ MARTINEZ 3er. ESCRUTADDR: MARIA DE LDURDES SAINZ LARA	PLENA COINCIDENCIA. CLAUDIA HERNADEZ MARTINEZ SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 6053, EN EL TANTD 6, PÁGINA 6 DE 19, NÚMERO 129. PLENA COINCIDENCIA.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	OBSERVACIONES
	3er. SUPL: BLANCA YESENIA SANTIAGO LLORENTE		

De la información contenida en el cuadro precedente, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

En primer término, cabe señalar que en diversas casillas los ciudadanos cuestionados que fungieron como funcionarios de las mismas, en algunos casos, se asentaron erróneamente los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ya sea porque se omitió señalar un nombre, un apellido, o éstos se encuentran invertidos, e incluso, fueron abreviados; circunstancia que se traduce en un error en el llenado de las actas, la cual por sí sola no implica que la recepción de la votación se haya efectuado por una persona distinta a la facultada legalmente para ello, pues existe coincidencia en el nombre y en los apellidos, lo cual se corrobora con los elementos probatorios que obran en autos.

En este sentido, en el apartado de observaciones del cuadro citado con antelación, se hacen las precisiones pertinentes al respecto, en cada casilla que se encuentra en el referido supuesto.

Al respecto, resulta oportuno reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es **el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible**, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; en esta tesitura, se debe privilegiar el derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características o cualidades de las personas que integran las casillas, al no ser peritos en la materia electoral; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil".



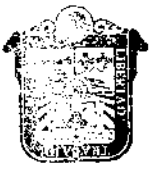
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, resulta acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado

de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Precisado lo anterior, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procede a agrupar las casillas impugnadas, atendiendo al supuesto que se advierte en cada una de ellas, en el tenor siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados (Plena coincidencia con el respectivo ciudadano impugnado).

Por cuanto hace a las dieciséis casillas siguientes: **2073 C5, 2073 C6, 2073 C9, 2073 C11, 2076 C1, 2089 C4, 2089 C5, 2089 C6, 2091 C1, 2092 C1, 6050 B, 6051 C1, 6051 C2, 6051 C3, 6052 B y 6053 B**, los agravios esgrimidos por el partido político actor resultan **infundados** en virtud de que existe **plena coincidencia** entre los respectivos ciudadanos impugnados, quienes de conformidad con lo asentado en las actas de jornada electoral y de escrutinio cómputo, recibieron y computaron la votación y fueron los ciudadanos autorizados para fungir como funcionarios de casilla, de conformidad con la última publicación del encarte⁷, documental pública que obra en autos y a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, los funcionarios impugnados y quienes recibieron la votación, son personas insaculadas y capacitadas por la autoridad administrativa electoral y desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas previamente.

Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada respecto de los funcionarios objetados, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

⁷ Consultable a foja 333 del anexo II del expediente.

2. Los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla ocuparon cargos distintos a los asignados (corrimiento de funcionarios).

Por cuanto hace a las casillas **2073 C7, 2073 C11, 2076 E1C1, 2089 C4, 2089 C5, 2089 C6, 2089 E1C1 y 6051 C2**, los agravios expresados por el actor resultan **infundados** en virtud de que en las referidas casillas se suscitó un corrimiento respecto de los funcionarios impugnados, tal como quedó evidenciado en la tabla citada con anterioridad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Al respecto, se precisa que dicha circunstancia no implica que la recepción de la votación en las casillas en comento se haya recibido por personas no autorizadas, como erróneamente pretende hacerlo valer el impetrante; ello, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dio un corrimiento de funcionarios, puesto que dicha porción normativa señala que en el caso de que no se encuentre el Presidente, pero esté presente el Secretario, éste asumirá las funciones del primero y procederá a integrar la casilla conforme al numeral citado, en el supuesto de que falten funcionarios para que ésta quede debidamente integrada.

En esta tesitura, se precisa que ante el corrimiento de los funcionarios de la mesa directiva de casilla para su debida integración, lo cual implica que ocupen un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el correspondiente Consejo Electoral; dicha circunstancia, por sí misma no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, e incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo

dispone el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, aun cuando en ciertos casos los funcionarios cuestionados ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad en sí misma, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla ahora impugnadas; en tal virtud, dicha circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del Código Electoral del Estado de México. De ahí lo **infundado** del motivo de disenso esgrimido por el impetrante, respecto de las casillas en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a lo anterior, se precisa que cuando se suscita el corrimiento ante la ausencia de algunos funcionarios propietarios, sus lugares son susceptibles también de ser ocupados por los suplentes generales. En este tenor, dichos funcionarios suplentes se encuentran plenamente capacitados para desempeñar el cargo que ocuparon, habida cuenta que fueron debidamente seleccionados y capacitados conforme lo ordena el artículo 254, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que para tal efecto, necesariamente tuvieron que cubrir los requisitos esenciales de: contar con la credencial para votar con fotografía, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, estar en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir y estar inscritos en el listado nominal de la sección correspondiente a su domicilio.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el corrimiento de funcionarios que integran las mesas directivas de las casillas impugnadas, pudiera haberse presentado la hipótesis de que dicho corrimiento se hubiera efectuado sin respetar el orden de prelación para la sustitución de los funcionarios que integraron las mesas directivas de esas casillas objetadas; pues, lo cierto es que esa circunstancia no es de tal magnitud que genere la nulidad de la votación recibida en dichos centros receptores de la votación, ya que las personas que actuaron

como funcionarios fueron debidamente seleccionados y capacitados para integrar las mesas directivas de casilla, conforme lo ordena el artículo 254, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y para tal efecto, necesariamente, tuvieron que cubrir los requisitos esenciales de: contar con la Credencial para Votar, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, estar en ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir.

De ahí que el hecho de que, en algunos casos, no se haya respetado el orden de prelación previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 306 del Código Electoral del Estado de México, para suplir a los funcionarios ausentes, resulta irrelevante, ya que lo importante es que se integró la mesa directiva de casilla y que los funcionarios estaban debidamente capacitados para ejercer sus funciones.

3. Los nombres de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla, se encuentran inscritos en lista nominal de electores correspondiente a la sección. (Ciudadanos tomados de la fila)

De igual forma resultan **infundados** los agravios expresados por el actor respecto de las casillas **2076 C1, 2076 E1C1, 2089 C5, 2089 C6, 2089 E1C1 y 6053B**; ello en virtud de que los ciudadanos impugnados y quienes integraron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, debido a que su nombre se encuentra inscrito en la lista nominal de las respectivas secciones, tal y como quedó indicado en el cuadro señalado con anterioridad.

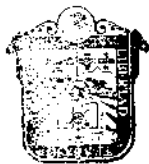
Al respecto, se precisa que en relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores tomados de la fila de la respectiva sección, este Tribunal Electoral considera que ello es conforme a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

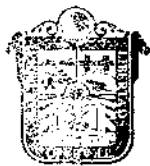
Asimismo, este Tribunal Electoral considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla cuestionada de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero **sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada**, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Electoral, no debe recaer en cualquier persona, sino que la Ley electoral federal así como el Código comicial estatal, acotan esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento

recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca la garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias que confluyen por la falta o ausencia de funcionarios.

De modo que, solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que **no se encuentre inscrito en la lista nominal** de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario sustituto de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por la Ley Electoral Federal para recibir la votación; lo cual, no acontece cuando el nombramiento del funcionario de casilla emergente, recae en ciudadanos que pertenecen

a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como acontece en los casos que en este apartado se examinan.

En el referido contexto, en las casillas que se analizan, como se puede apreciar del cuadro anteriormente desarrollado, los ciudadanos objetados y que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, **sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas ahora impugnadas.**



De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo Electoral, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de

los ausentes, y dichos ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la Ley Electoral Federal y al Código comicial local y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.

Aunado a lo anterior, se precisa que en las actas de jornada electoral de las casillas **2076 C1** y **2089 C6**, concretamente en los apartados de instalación y el relativo a si "*hubo incidentes durante la instalación de la casilla*", respectivamente; se asentó, en el primer caso, que los funcionarios se tomaron de la fila y, respecto de la segunda de las citadas casillas, que ocurrió la incidencia relativa a que "no se completó la mesa de funcionarios"; lo cual evidencia que, de manera emergente, se integraron las respectivas casillas con electores que se

encontraban en ese momento para emitir su voto, los cuales como ya quedó indicado se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección atinente.

En similares términos, en las casillas **2089 C6** y **2089 E1C1**, en las respectivas hojas de incidentes se asentó que ocurrieron incidencias relacionadas con la debida integración de la casilla, tales como que se tomaron electores de la fila ante la ausencia de funcionarios y retraso en la apertura de casilla por funcionarios faltantes.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los funcionarios que integraron de manera emergente las casillas en comento, estaban facultados para recibir y computar la votación, ya que sus respectivos nombres se encuentran inscritos en la sección correspondiente a las casillas cuestionadas, de ahí lo **infundado** de los agravios esgrimidos por el incoante.

4. Las Mesas directivas de casilla se integraron sin un escrutador.

Del cuadro respectivo, se advierte que en la casilla **2076 E1C1**, tal y como lo aduce el actor en sus agravios, no fungió persona alguna como tercer escrutador.

Sin embargo, en concepto de este Tribunal Electoral tal circunstancia, por sí misma, no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada por el partidos político actor, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 224, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, razón por la cual, la ausencia de uno de ellos no es suficiente para que se estime la conculcación al principio de certeza que rige en la materia electoral.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, reiteradamente, que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, toda vez que durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general, la función de los escrutadores es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato y auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

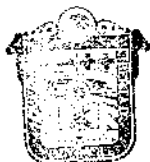
Por tanto, las actividades de los escrutadores son de auxilio y no de naturaleza sustantiva, en virtud de que ante la ausencia de uno de ellos, se puede encomendar la labor de auxilio a los secretarios o a los otros dos escrutadores, supervisados por el presidente, sin que ello constituya una irregularidad trascendente que obstaculice el correcto desempeño de los restantes funcionarios que integran la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XXIII/2001, consultable en las páginas 1239 a 1241 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.—

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la Ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse

razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En el referido contexto, la ausencia de uno de los escrutadores durante la jornada electoral, por sí misma, no actualiza la hipótesis de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, porque las funciones que le corresponden al escrutador, al ser de carácter auxiliar, pueden ser realizadas por los demás integrantes de la mesa directiva de casilla.

Además, de las constancias que obran en el expediente, concretamente de las actas de jornada electoral, de la de escrutinio y cómputo, así como de la respectiva hoja de incidentes se advierte que las actividades desarrolladas en la casilla en análisis se llevaron a cabo de manera normal, pues en ellas no existe dato alguno que indique lo contrario, ya que ni en el acta de escrutinio y cómputo, ni en la hoja de incidentes se asentó alguna circunstancia en la que se diga, por ejemplo, que el escrutinio y cómputo no se pudo llevar a cabo, por la falta de alguno de los escrutadores, o bien, que se presentaron irregularidades debido a la ausencia de alguno de ellos.

Por las razones señaladas, en la referida casilla no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada por el actor.

5. La mesa directiva de casilla se integró con personas cuyo nombre no se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada.

Por cuanto hace a las casillas **2075 C2, 2076 B y 6052 C1**, respecto de las cuales el actor sostiene que se debe anular la votación porque fue recibida por personas no autorizadas para tal efecto, el agravio se considera **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, listas nominales de electores definitivas con fotografía de la sección correspondiente y última publicación del encarte; se desprende que los funcionarios objetados y que fungieron como integrantes de la mesa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

directiva de las referidas casillas impugnadas el día de la jornada electoral, no estaban autorizados para tal efecto, además de que su nombre no aparece incluido en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas correspondientes al 40 distrito electoral local, con sede en Ixtapaluca, Estado de México.

En efecto, conforme a lo señalado con anterioridad, este órgano jurisdiccional procedió a revisar el listado nominal de las secciones respectivas, con el objeto de verificar si los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas de las casillas combatidas aparecían inscritos en los listados nominales correspondientes a las secciones **2075, 2076 y 6052**, pertenecientes al 40 Distrito Electoral Local, con sede en Ixtapaluca, Estado de México; obteniendo como resultado de dicha búsqueda, que los nombres de los funcionarios objetados (precisados en el cuadro citado con antelación) no aparecen inscritos en el referido listado nominal.

En el referido contexto, las multicitadas casillas se integraron en forma indebida, ya que una persona que no corresponde a la sección electoral de dichos centros receptores de la votación actuó como funcionario de la mesa directiva, lo que resulta violatorio del párrafo 3 del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1 del numeral 83 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, diversas personas que no pertenecen a la sección electoral de las casillas objetadas, actuaron como funcionarios de las respectivas mesas directivas. Por tal razón, no se tiene la certidumbre de que dichos ciudadanos se encuentren inscritos en el Registro Federal de Electores, si cuentan con su credencial para votar, o si están en ejercicio de sus derechos políticos y tienen un modo honesto de vivir; lo cual, constituye una exigencia indispensable que deben satisfacer quienes integren las mesas directivas de casilla.

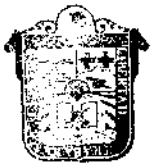
Dicha circunstancia, en estima de este órgano jurisdiccional, afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en las casillas de mérito, en la medida en que frente a tal irregularidad, no puede afirmarse que las mesas directivas de casilla, receptoras de la votación impugnada, hayan sido debidamente integradas, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral Local.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la legislación electoral, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 614 a 616 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro y texto siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—

El artículo 116, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210, del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional, en las referidas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México; en consecuencia, procede **declarar la nulidad de la votación emitida en las casillas en comento.**

6. Casillas integradas con funcionarios autorizados por el encarte

en otra casilla, pero de la misma sección correspondiente a la casilla impugnada.

Respecto de las casillas 2073 C7, 2073 C11, 6051 B, 6051 C1, 6051 C2, 6051 C3 y 6052 B el agravio aducido por la parte actora resulta **infundado**, en virtud de que los funcionarios objetados por el partido político impetrante, en estima de este órgano jurisdiccional, sí se encontraban facultados para recibir y computar la votación en las casillas impugnadas; ello, en virtud de que los funcionarios cuestionados y quienes recibieron la votación en las casillas combatidas, si bien es cierto que, originalmente, estaban designados para fungir en otra casilla **de la misma sección**, de conformidad con lo señalado en la última publicación del encarte, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código comicial local; también es cierto que el hecho de que hayan fungido en otra casilla, pero de la **misma sección**, dicha circunstancia no implica que hayan integrado de manera indebida la casilla respectiva, pues al haberse incluido su nombre en el encarte, ello presupone que dichos ciudadanos cumplían con los requisitos legales para recibir de manera válida la votación, además de que fueron debidamente capacitados para ello por el Instituto Nacional Electoral y, se reitera **pertenecen a la misma sección** de las respectivas casillas impugnadas; de ahí que resulte inconcuso que los agravios esgrimidos por el actor resulten **infundados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por último, en lo que respecta a la casilla 2074 C1, este órgano jurisdiccional considera que los agravios esgrimidos por el partido político actor devienen **inoperantes**, en virtud de que respecto de dicho centro receptor de votación el impetrante omitió señalar a los ciudadanos cuestionados, que en su estima recibieron y computaron la votación de manera indebida, así como tampoco señaló el cargo que supuestamente ostentaron y únicamente se limitó a expresar, de manera vaga y genérica, que impugna la referida casilla porque en su estima en la misma se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, relativa a que la

recepción o el cómputo de la votación se haya efectuado por personas distintas a las autorizadas legalmente para tal efecto.

Al respecto, se precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, partiendo de la premisa de que los impugnantes tienen, entre otras cuestiones, el deber legal de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; con base en ello, para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de estudiar la causal de nulidad relativa a que la votación se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, **resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.**



En este sentido, sostiene la referida Sala Superior, que sólo de esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con los elementos probatorios que obren en autos, si se actualiza o no la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar el pronunciamiento correspondiente.

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la jurisprudencia 26/2016⁸, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 19, 2016, páginas 27 y 28.

desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: **a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.** De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.”



En el referido contexto, al no precisar la parte actora en la casilla en comento el cargo del funcionario que se cuestiona, así como el nombre completo y cargo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para efectuar un pronunciamiento al respecto, ya que no cuenta con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza o no la causa de nulidad invocada; de ahí que resulte inconcuso que los agravios esgrimidos por el enjuiciante, respecto de la multicitada casilla, devienen **inoperantes**.

En las relatadas circunstancias, se concluye que deben declararse **infundados** los agravios relacionados con las casillas **2073 C5, 2073 C6, 2073 C7, 2073 C9, 2073 C11, 2074 C1, 2076 C1, 2076 E1 C1, 2089 C4, 2089 C5, 2089 C6, 2089 E1 C1, 2091 C1, 2092 C1, 6050 B, 6051 B, 6051 C1, 6051 C2, 6051 C3, 6052 B y 6053 B**; **fundados** respecto de la votación emitida en las casillas **2075 C2, 2076 B y 6052 C1**, e **inoperantes**, por cuanto hace a la casilla **2074 C1**, por la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u

órganos distintos a los facultados por el citado Código.

Causal VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos o candidatos independientes sin causa justificada.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en treinta y cuatro casillas, que son las siguientes: **2073 C3, 2073 C7, 2073 C9, 2078 B, 2078 C2, 2078 C4, 2080 C1, 2082 C3, 2088 C4, 2088 E1, 2088 E1 C1, 2088 E1 C2, 2088 E1 C3, 2089 C3, 2089 C4, 2100 B, 2101 B, 2109 B, 2124 C2, 2158 C2, 2163 C3, 2163 C4, 2163 E1 C3, 2163 E1 C4, 2163 E1 C5, 6050 B, 6055 B, 6059 C1, 6074 C1, 6102 C1, 6103 C1, 6106 C1, 6121 B y 6134 C1.**

En su demanda el actor refiere como agravios los siguientes:

- Que no se les permitió a sus representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla estar presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, así como tampoco constatar el procedimiento de escrutinio y cómputo en las casillas mencionadas, violentando los principios de certeza y legalidad de la función electoral.
- Al haber impedido el acceso a la casilla a sus representantes, se violentó la certeza y la equidad en el marco de la contienda electoral.

Una vez precisados los agravios que hace valer la demandante, este Tribunal Electoral procede a determinar si en el presente caso y

respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

Esta causal, se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes y respecto de los candidatos independientes, uno propietario y uno suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales propietarios en proporción de uno en cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2, de los artículos 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 278 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

hora bien, el referido artículo 278 del Código Electoral local dispone que los partidos políticos y candidatos independientes podrán nombrar a un representante propietario y a uno suplente por cada mesa directiva de casilla, empero, en el presente caso, al tratarse de elecciones concurrentes, es decir, elecciones para elegir tanto al presidente de la república, como a senadores y diputados federales, así como a diputados locales y miembros de los ayuntamientos, respectivamente, y cuya actividad se desarrollaría en una sola casilla denominada "única", debe otorgarse la posibilidad a los partidos políticos, de que puedan registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes por mesa receptora de votación, pues es el caso que deben de observar y vigilar dos elecciones (federal y locales).

Lo anterior, incluso se reitera en el numeral 255, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en el cual, se reitera que en las entidades federativas en que se celebrarían elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrían acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla; que los partidos políticos con registro estatal y los candidatos independientes en las elecciones locales, podrían acreditar a un

representante propietario y uno suplente ante cada mesa directiva de casilla; asimismo, que los partidos políticos nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrían acreditar a un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, y uno por cada cinco casillas rurales en cada distrito electoral federal uninominal, o en el ámbito territorial de su interés jurídico (distrito uninominal local o municipio).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otra parte, en el párrafo 3 de los citados artículos 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 278 del Código Electoral del Estado de México, se precisa la obligación de los representantes partidarios y de candidatos independientes, de portar en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidatura independiente a la que representen y con la leyenda visible de "representante".

De igual forma, la actuación de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 y 281 del Código Electoral del Estado de México, que establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 261.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

- f) Los demás que establezca esta Ley.
 2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 279. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección.
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.
- V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.
- VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.
- VII. Los demás que establece este Código.

Artículo 281. Los representantes de los partidos y candidatos independientes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.



De los anteriores preceptos se desprende, en esencia, que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán, entre otros, los siguientes derechos: a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; b) observar y vigilar el desarrollo de la elección, y el cumplimiento de las disposiciones legales; c) recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; d) presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; e) presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, y f) acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Asimismo, los artículos 264, párrafo 4 y 265, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el

diverso 287, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, imponen a los Presidentes de los Consejos correspondientes la obligación de entregar al presidente de cada mesa directiva, las listas de los representantes con derecho a actuar en las casillas; en tanto que en los diversos 280, párrafo 3 de la citada Ley General, y 319 del mencionado Código Local, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 264 y 265 de la referida Ley General, y 284 y 287 del multicitado Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Además, en el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f), 280, párrafos 1 y 4 y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 224, fracción II, inciso f), 318, 320 y 323 del Código Electoral del Estado de México, corresponde al presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de cualquier persona, de la casilla (incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes), que altere el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Así, la causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral, y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes dentro de la contienda comicial; de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan,

desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, en la que son corresponsables los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Ahora, para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; o bien, la expulsión de los mismos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

b) Que no exista causa justificada para ello, y

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura y remisión del expediente de casilla, así como las respectivas hojas de incidentes de las casillas impugnadas. Pruebas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, para establecer con mayor precisión si las irregularidades detectadas son determinantes o no para el resultado de la votación, se presenta el siguiente cuadro esquemático, que contiene en las primeras dos columnas, los datos relativos al número progresivo y a las casillas en cuestión; en la tercera, el nombre del o la representante

al que supuestamente se le impidió el acceso a la casilla; en la cuarta, los representantes del partido político respectivo que actuaron en la casilla, según actas y constancias levantadas el día de la jornada electoral y en la última columna las observaciones correspondientes.



No. Prog.	Casilla	Representante al que se le impidió el acceso a la casilla	Representantes que firmaron las actas o constancias	Observaciones
1	2073 C3	No se especifica	Ninguno	Del análisis de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, no se desprenden elemento alguno en relación a que fuera impedido el acceso o fuera expulsado de la casilla algún representante del PRD.
2	2073 C7	No se especifica	Ninguno	
3	2073 C9	No se especifica	Ninguno	
4	2078 B	No se especifica	Ninguno	
5	2078 C2	No se especifica	Ninguno	
6	2078 C4	No se especifica	Ninguno	
7	2080 C1	No se especifica	Ninguno	
8	2082 C3	No se especifica	Ninguno	
9	2088 C4	No se especifica	María de la Luz Soto Reyes. Representante propietaria del PRD (acta de la jornada electoral, hoja de Incidentes) Francisco Álvarez Onofre. Representante propietario (constancia de clausura de casilla)	Consta la presencia de los representantes del PRD, en los documentos señalados.
10	2088 E1	No se especifica	Ninguno	En la hoja de incidentes consta lo siguiente: <i>"08:30hrs Blanca Berenice Sánchez Bautista se presentó a esta casilla con su acreditación pero con copia de credencial para votar por lo que se detectó y se le retiró de la casilla y no se le dará copia de ninguna acta."</i> Sin embargo no se especifica de qué partido se trata.
11	2088 E1 C1	No se especifica	Ninguno	Del análisis de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, no se desprenden elemento alguno en relación a que fuera impedido el acceso o fuera expulsado de la casilla algún representante del PRD.
12	2088 E1 C2	No se especifica	Ninguno	
13	2088 E1 C3	No se especifica	Ninguno	
14	2089 C3	No se especifica	Ninguno	Consta la presencia de la representante en los documentos señalados.
15	2089 C4	No se especifica	Alma Delia Gómez M. (acta de escrutinio y cómputo) Alma Delia Gómez Molina. Propietaria (hoja de incidentes)	
16	2100 B	No se especifica	Ninguno	Del análisis del acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y de la hoja de incidentes, no se desprenden elemento alguno en relación a que fuera impedido el acceso o fuera expulsado de la casilla algún representante del PRD.
17	2101 B	No se especifica	M.G.M. Propietaria (acta de la jornada electoral) Montserrat Ramírez M. Suplente (acta de escrutinio y cómputo)	Consta la presencia de la representante en los documentos señalados.
18	2109 B	No se especifica	Ninguno	Del análisis de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, no se desprenden elemento alguno en relación a que fuera impedido el acceso o fuera expulsado de la casilla algún representante del PRD.
19	2124 C2	No se especifica	Ninguno	
20	2158 C2	No se especifica	Ninguno	
21	2163 C3	No se especifica	Ninguno	En la hoja de incidentes se registró lo siguiente: "08:30hrs Se presenta representante general pero su nombre
22	2163 C4	No se especifica	Ninguno	

				viene incorrecto con el del INE se comprueba la clave de elector."
23	2163 E1 C3	No se especifica	María del Judith Dimas Rivera. Propietaria (acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo) María del Judith Dimas Rivera (hoja de incidentes). Suplente	Consta la presencia de la representante en los documentos señalados.
24	2163 E1 C4	No se especifica	Ninguno	Del análisis del acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y de la hoja de incidentes, no se desprenden elemento alguno en relación a que fuera impedido el acceso o fuera expulsado de la casilla algún representante del PRD.
25	2163 E1 C5	No se especifica	Mónica Marlene Acosta Hernández. Propietaria (hoja de incidentes)	Consta la presencia de la representante en los documentos señalados.
26	6050 B	No se especifica	Ninguno	Del análisis de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, no se desprenden elemento alguno en relación a que fuera impedido el acceso o fueran expulsados de la casilla algún representante del PRD.
27	6055 B	No se especifica	Ninguno	
28	6059 C1	No se especifica	Ninguno	
29	6074 C1	No se especifica	Ninguno	
30	6102 C1	No se especifica	Ninguno	Del análisis de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, no se desprenden elemento alguno en relación a que fuera impedido el acceso o fueran expulsados de la casilla algún representante del PRD.
31	6103 C1	No se especifica	Eleazar Martell Pérez. Propietario (acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo)	Consta la presencia del representante en los documentos señalados.
32	6106 C1	No se especifica	Ninguno	Del análisis de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, no se desprenden elemento alguno en relación a que fuera impedido el acceso o fueran expulsados de la casilla algún representante del PRD.
33	6121 B	No se especifica	Ninguno	
34	6134 C1	No se especifica	Ninguno	Del análisis de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, no se desprenden elemento alguno en relación a que fuera impedido el acceso o fueran expulsados de la casilla algún representante del PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Conforme a la información consignada en el cuadro precedente, este Tribunal Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

Resulta **infundado** el agravio invocado por la parte actora respecto de las casillas **2088 C4, 2089 C4, 2101 B, 2163 E1 C3, 2163 E1 C5 y 6103 C1** en las que señala que les fue impedido el acceso o fueron expulsados de la casilla en donde fueron acreditados los representantes de su partido.

Lo anterior es así, toda vez que de las actas y constancias levantadas en las casillas de mérito; se aprecia que durante la jornada electoral y/o en el escrutinio y cómputo estuvieron presentes los representantes del partido actor, ya que en dichas documentales, consta el nombre y la firma de María de la Luz Soto Reyes, Alma Delia Gómez M., Monserrat Ramírez M., María del Judith Dimas Rivera, Mónica Marlene Acosta Hernández y Eleazar Martell Pérez, quienes fungieron como representantes del Partido de la Revolución Democrática en las

casillas 2088 C4, 2089 C4, 2101 B, 2163 E1 C3, 2163 E1 C5 y 6103 C1 respectivamente; de ahí que resulte **infundado** el agravio invocado, respecto de las casillas en estudio.

Por lo que hace a las casillas 2073 C3, 2073 C7, 2073 C9, 2078 B, 2078 C2, 2078 C4, 2080 C1, 2082 C3, 2088 E1, 2088 E1 C1, 2088 E1 C2, 2088 E1 C3, 2089 C3, 2100 B, 2109 B, 2124 C2, 2158 C2, 2163 C3, 2163 C4, 2163 E1 C4, 6050 B, 6055 B, 6059 C1, 6074 C1, 6102 C1, 6106 C1, 6121 B y 6134 C1, es **infundado** el agravio en estudio consistente en que a los representantes del partido actor les fue impedido el acceso o fueron expulsados de las casillas en donde fueron acreditados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del análisis de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral levantadas en las casillas en análisis, se aprecia la falta de los datos concernientes a los nombres y firmas de los representantes del partido político actor. Empero, esa circunstancia por sí misma no actualiza el supuesto de nulidad en comento, en tanto que no existen otros elementos de prueba, que adminiculados, permitan arribar a la conclusión de que a los representantes de la parte actora ante las casillas impugnadas, les fue impedido el acceso o hayan sido expulsados indebidamente.

En efecto, en las actas aludidas, no existe indicio alguno en el sentido de que a los representantes de la parte actora se les haya impedido el acceso o se les haya expulsado indebidamente de las casillas; lo que genera la presunción fundada que la ausencia de nombre y firma de los representantes del partido actor en las actas, bien pudo obedecer a su ausencia o una omisión en el llenado de dichas documentales; sin que se demuestre que la causa de tal omisión, se haya generado por el impedimento de acceso a la casilla o por la expulsión de éstos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, se precisa que en relación a la casilla **2088 E1** se registró en la hoja de incidentes que a las 08:30hrs ocurrió la siguiente incidencia: "*Blanca Berenice Sánchez Bautista se presentó a esta casilla con su acreditación pero con copia de credencial para votar por lo que se detectó y se le retiró de la casilla y no se le dará copia de ninguna acta.*"; sin embargo, en la citada documental pública no se especifica que se trate de la representante del partido político actor, y de las constancias que obran en autos tampoco se desprende dato alguno referente al partido político de esa representante.

Así mismo en la casilla **2163 C4** a las 08:30hrs se registró el siguiente incidente: "*Se presenta representante general pero su nombre viene incorrecto con el del INE se comprueba la clave de elector*", no obstante tampoco se especifica el nombre, ni el partido político del referido representante, de lo que se puede inferir válidamente que sí se le permitió actuar en la casilla en comento, dado que se señaló que se comprobó con la clave de elector, lo anterior ante la falta de algún otro elemento que haga presumir lo contrario, aunado a que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo relativas a la casilla en comento no se advierte elemento alguno que genere convicción en este órgano jurisdiccional que se le haya impedido el acceso o se haya expulsado a algún representante del partido político actor, de ahí que resulte inconcuso que en la casilla en análisis, tampoco se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del citado Código Comicial Local, que establece que al afirmar un hecho, el promovente tiene la carga de probar, y en este caso, no obra en el expediente que se resuelve, medio de convicción alguno, que sirva para acreditar que a sus representantes se les impidió el acceso o se les expulsó injustificadamente de las casillas cuestionadas; este Tribunal arriba a la conclusión de que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad en estudio, de ahí que

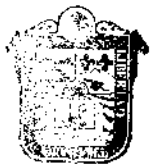


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

X

resulten **infundados** los agravios esgrimidos por el actor respecto de las multicitadas casillas.

En esta tesitura, y en aras de tutelar irrestrictamente el ejercicio del derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad en las urnas, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características de las personas que integran y tienen acceso a las casillas; habida cuenta de que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y consolida el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", tal y como se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

abstiene en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que este órgano Jurisdiccional Local declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **2075 C2, 2076 B y 6052 C1**, en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados.¹⁰

VOTACION ANULADA

CASILLA								morena												CANDIDATOS NO REG.	VOTOS NULDS	TOTAL
2075 C2	26	163	2	13	5	7	4	171	4	8	1	0	1	12	0	0	0	0	0	0	11	428
2076 B	62	121	35	6	12	4	5	174	7	11	0	1	0	0	2	0	0	0	1	0	12	453
6052 C1	6	214	6	3	6	5	5	95	7	4	0	1	0	0	4	0	0	1	0	0	11	368
TOTAL	94	498	43	22	23	16	14	440	10	23	1	2	1	12	0	0	0	2	0	0	34	1249

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁰ Resultados obtenidos de conformidad con lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, en virtud de que dichas casillas no fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital responsable, en términos de lo asentado en el Acta Circunstanciada de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital y sus anexos, de fecha cuatro de julio de 2018.

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Por lo anterior, y dado que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el 40 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ixtapaluca, con fundamento en el artículo 453 fracción III del Código Electoral del Estado de México, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:






TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO.		
	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL.	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	10,647	94	10,553
	53,119	498	52,621
	7,952	43	7,909
	3,526	22	3,504
	3,556	23	3,533
	2,451	16	2,435
	1,999	14	1,985
morena	71,369	440	70,929
	2,987	18	2,969
	3,181	23	3,158
	355	1	354
	139	2	137
	40	1	39
	56	12	44
	1,662	6	1,656

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO.

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL.	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	409	0	409
	69	0	69
	396	2	394
Candidatos no registrados	92	0	92
Votos nulos	5,334	34	5,300
Votación total	169,339	1249	168,090




DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS, CORREGIDOS POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.








TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

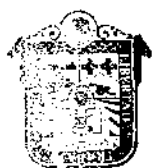
Conforme a lo establecido en el artículo 358, fracción II, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México, los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que la integren, y para el caso de existir fracción de los votos a distribuir, los votos correspondientes se deben asignar a los partidos con la más alta votación.

De este modo, para el efecto de realizar la distribución de votos a partidos políticos que conformen una coalición, una vez efectuada la modificación del cómputo distrital, a continuación se precisa el número de votos que obtuvieron los partidos coaligados, en lo individual, ordenados de forma decreciente.

Partidos integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente"



Partido	Votos
	10,553
	7,909
	2,435






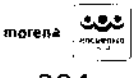
Modalidades de votación	Distribución de votos entre los partidos participantes en cada una de las modalidades de votación.		
			
 354	118	118	118
 137	69	68	---
 39	20	---	19
 44	---	22	22
Total votos distribuidos por partido	207	208	159



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia"

Partido	Votos
morena	70,929
	3,504
	2,969

Modalidades de votación	Distribución de votos entre los partidos participantes en cada una de las modalidades de votación.		
		morena	
 1,656	552	552	552
 409	204	205	---
 69	35	---	34
 394	---	197	197
Total votos distribuidos por partido	791	954	783

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

PARTIDO	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO.	VOTOS DISTRIBUIDOS POR PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE SU PARTICIPACIÓN EN COALICIÓN ¹¹	CÓMPUTO DISTRITAL FINAL POR PARTIDO POLÍTICO.
	10,553	207	10,760
	52,621	---	52,621
	7,909	208	8,117
	3,504	791	4,295
	3,533	---	3,533
	2,435	159	2,594
	1,985	---	1,985
morena	70,929	954	71,883
	2,969	783	3752
	3,158	---	3,158
Candidatos no registrados	92	---	92
Votos nulos	5,300	---	5,300
Votación total	164,988	3,102	168,090

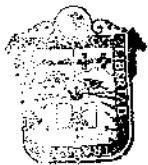


VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.

						Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
21,471	52,621	79,930	3,533	1,985	3,158	92	5,300	168,090

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en la fracción II, párrafo quinto del artículo 358 del Código Electoral del Estado de México, que en lo conducente señala: (...) "En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación."

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 40 distrito del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca, al restarse la votación anulada por este Tribunal, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual **procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada**, así como **la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección** de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por Rosa María Zetina González como propietaria y Silvia Figueroa Ramírez como suplente, otorgada por el 40 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ixtapaluca.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 454 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que la declaración de nulidad de votación recibida en casilla para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa incide directamente en el cómputo y asignación de curules por el principio de representación proporcional, se reservan los efectos que la presente sentencia pueda tener en dicha asignación, hasta en tanto se resuelva el último de los juicios de inconformidad derivados de los cómputos distritales correspondientes, efectos que serán decretados en la sección de ejecución correspondiente.

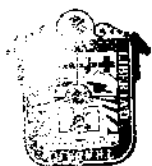
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **2075 C2, 2076 B y 6052 C1**, correspondientes al 40 Distrito Electoral con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por las razones precisadas en el considerando séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados del 40 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo de la presente sentencia, que sustituye el acta de cómputo distrital levantada por el mencionado consejo electoral; para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 40 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la fórmula de candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por Rosa María Zetina González como propietaria y Silvia Figueroa Ramírez como suplente, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Por lo que hace a los efectos de la modificación del acta de cómputo distrital señalada, respecto al cómputo de la circunscripción plurinominal, se hace la reserva atinente, en los términos señalados en la última parte del considerando octavo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al 40 Consejo Distrital del citado Instituto Electoral, con sede en Ixtapaluca por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y en su

oportunidad, archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **siete de agosto de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

